



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Miércoles 31 de enero	Número 22

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Don José Joaquín Martínez Herranz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Purificación Vega Alarcía, don Manuel Pita Fernández, doña Natividad Vega García y don Antonio Aizpurúa Gaztelu, representados por el Procurador señor don Sigfredo Pérez Iglesias, se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca:

«Casa habitación, señalada con el número seis de la calle de las Viñas, hoy calle Alejandro Rodríguez de Valcarlos, 23, de Pradoluengo (Burgos), con un solar en la trasera.

Tiene derecho de luces y goteras al frontis y espalda y ocupa un plano superficial de sesenta y cuatro metros cuadrados, la casa; y el solar mide ciento dos metros.

Linda todo, por el oriente que es su derecha entrando, casa de don Isidoro Mingo, hoy Jesús Rubio; por el norte que es la espalda, el solar y después don Dámaso Martínez; izquierda y poniente del dicho Isidoro y calle, hoy Angela Pereda; frontis su espalda. No tiene cargas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Belorado (Burgos), al tomo 549, libro 25 del Ayuntamiento de Pradoluengo, al folio 79, finca registral 2.535, inscripciones 1.^a y 3.^a, de 4 de

abril de 1877 y 25 de marzo de 1922, respectivamente, a nombre de don Justo García Ochoa y doña Isidora Sabina Hernando de Pablo, fallecidos el 13 de agosto de 1936 y 14 de septiembre de 1964.

Dicha finca fue adquirida por compraventa a doña Emiliana García Hernando por doña Purificación Vega Alarcía, don Manuel Pita Fernández, doña Natividad Vega García y doña Emiliana García Hernando, habiéndola adquirido doña Emiliana García Hernando por herencia de su madre doña Isidora Sabina Hernando de Pablo.

En virtud de lo acordado en resolución dictada en dicho expediente se cita, por medio del presente, a los herederos de don Justo García Ochoa, como titular registral de la finca, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación del edicto comparezcan ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican, en el plazo indicado.

Dado en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, José Joaquín Martínez Herranz. — El Secretario (ilegible).

121.—5.100,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretario del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que el señor Juez de Instrucción de este partido, por

resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 1524/89, seguidas sobre accidente de circulación con muertes, lesiones y daños, ha acordado citar ante este Juzgado a los familiares del súbdito marroquí Ayou, Mohamed, de 55 años, nacido en Kebdana-Nador (Marruecos), con el fin de hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el fallecimiento del mismo, apercibiéndoles que en el caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Aranda de Duero, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

88.—2.100,00

Cédula de notificación

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia se siguen los autos que a continuación se expresan en los que se dictó sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de Aranda de Duero, a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El señor don Ramón Ibáñez de Aldecoa, Juez del Juzgado de Primera Instancia de

Aranda de Duero, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos a instancia de Banco de Castilla, S.A., y en su representación el Procurador de los Tribunales Consuelo Alvarez Gilsanz, y en su defensa el Letrado don José Eugenio Romera Pascual, contra José Alberto González García, hallándose en rebeldía en este procedimiento, que versa sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando en su integridad la demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Alvarez Gilsanz, en nombre y representación del «Banco de Castilla, S.A.» contra don José Alberto González García, debo condenar y condeno al citado demandado a que abone a la entidad actora o persona que legalmente la represente, la cantidad de un millón cuatrocientas dos mil sesenta y cuatro

pesetas (1.402.064 pesetas) más los intereses legales correspondientes a la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000 pesetas), que son debidas en concepto de principal, desde la fecha de interposición de la demanda, más los intereses establecidos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Comuníquese a los interesados que la presente resolución devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, no se interpone recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, la cual se hará respecto a la parte actora mediante entrega de copia, autenticada por firma de la señora Secretaria a su Procuradora,

y respecto a la parte demandada declarada en rebeldía, en estrados y mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a no ser que por la parte actora se interese la notificación personal de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firmeza, para dicha parte, de esta resolución. — Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones de su causa, la pronuncio, mando y firmo. — Ramón Ibáñez de Aldecoa. — Rubricado».

Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia al demandado declarado en rebeldía, libro o expido la presente cédula, que firmo en Aranda de Duero, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

127.—6.600,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE FOMENTO

Resolución de 2 de enero de 1990 del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se convoca al levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto: «Acondicionamiento de plataforma. C-629 de Burgos a Santoña, p.k. 75 al 89,750. Tramo: Villarcayo-El Crucero. Clave: 1.5-BU-13»

Ordenado por la Dirección General de Carreteras la iniciación del expediente de expropiación forzosa para la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de las obras de referencia, y habiendo sido declarado por acuerdo de la Junta de Consejeros de fecha 14 de diciembre de 1989 su tramitación por el procedimiento de urgencia, a los efectos que regulan los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, este Servicio Territorial en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la citada Ley, ha resuelto:

1.º — Hacer público en el «Boletín Oficial» de la Junta de Castilla y León, «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, «Diario de Burgos», y tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados, relación de bienes y derechos que se afectan, significando a los propietarios interesados que se procederá al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación a partir de los ocho días, contados desde aquel en que tenga lugar la publicación en el «Boletín Oficial» de la Junta de Castilla y León, a tal fin serán notificados individualmente.

2.º — A dicho acto, al que deberán asistir el Representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde o Concejale en quien delegue, comparecerán los interesados afectados, personalmente o representados por persona autorizada, acompañados de los arrendatarios, si los hubiere, aportando los documentos acreditativos de la titularidad y último recibo de la contribución.

3.º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que sean titulares de derechos reales o económicos, podrán formular por escrito ante el Servicio Territorial de Fomento en el tiempo que medie entre esta publicación y el levantamiento de las Actas Previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido cometerse al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Burgos, 2 de enero de 1990. — El Jefe del Servicio Territorial, Pablo Arribas Briones.

RELACION INDIVIDUALIZADA DE LOS BIENES AFECTADOS

Municipio de Merindad de Castilla la Vieja

1. — Polígono 26. Parcela 5.103. Propietario s/catastro desconocido. Clase I. Superficie 210.
2. — Pol. 26. Parc. 5.110. José Martín Uriarte Rubio. Clase C. Superficie 318.
3. — Pol. 26. Parc. 5.111. MOPU. Clase I. Superficie 475.
4. — Pol. 26. Parc. 5.165. José Alonso Porres Martínez y 1. Clase P. Superficie 282.
5. — Pol. 26. Parc. 5.115. José Alonso Porres Martínez. Clase C. Superficie 136.
6. — Pol. 26. Parc. 5.116. Juan Carlos Guadalupe Román. Clase C. Superficie 640.
7. — Pol. 26. Parc. 5.123. Junta Administrativa Villacomparada. Clase P. Superficie 25.
8. — Pol. 26. Parc. 5.117. Angel Sobrado Rueda. Clase C. Superficie 190.
9. — Pol. 26. Parc. 5.118. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 128.
10. — Pol. 26. Parc. 5.119. Hermanos Fiaga y Uriarte Rubio. Clase I. Superficie 150.
11. — Pol. 26. Parc. 5.120. Vicente Bilbao Zubiaur. Clase C. Superficie 419.
12. — Pol. 26. Parc. 5.121. Desconocido. Clase I. Superficie 376.

13. — Pol. 26. Parc. 5.122. Antonio Alonso Corrales. Clase C. Superficie 795.
14. — Pol. 26. Parc. 5.123. Junta Administrativa Villacomparada. Clase P. Superficie 80.
15. — Pol. 26. Parc. 5.127. Angel Sobrado Rueda. Clase C. Superficie 114.
16. — Pol. 26. Parc. 5.129. Estanislao González Sáinz. Clase C. Superficie 324.
17. — Pol. 26. Parc. 5.130. M.^a Nieves Díaz Sarabia. Clase C. Superficie 480.
18. — Pol. 26. Parc. 5.132. M.^a Antonia Porres López. Clase C. Superficie 909.
19. — Pol. 26. Parc. 5.133. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 528.
20. Pol. 26. Parc. 5.134. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase M.B. Superficie 2.393.
21. — Pol. 26. Parc. 2.397. M.^a Antonia Porres López. Clase C. Superficie 1.144.
22. — Pol. 32. Parc. 5.023. Cayetano Angulo Pérez y Hros. de Gerardo Melo Ruiz y Jesús Uriarte. Clase I. Superficie 1.530.
23. — Pol. 32. Parc. 2.872. Domingo Reguera López. Clase C. Superficie 398.
24. — Pol. 32. Parc. 2.871. Agapito Peña Rueda. Clase C. Superficie 240.
25. — Pol. 32. Parc. 2.884. Joaquín Zorrilla Rosales. Clase C. Superficie 998.
26. — Pol. 32. Parc. 2.889. Rosa Ruiz Martínez. Clase C. Superficie 241.
27. — Pol. 32. Parc. 2.891. Sigifredo López Cortés. Clase C. Superficie 153.
28. — Pol. 32. Parc. 2.892. José Martínez Monasterio. Clase C. Superficie 135.
29. — Pol. 32. Parc. 2.893. Bustillo Merino Hnos. 5. Clase C. Superficie 137.
30. — Pol. 32. Parc. 2.894. Sobrado Rueda Hnos. 5. Clase C. Superficie 130.
31. — Pol. 32. Parc. 2.895. Julián Peña Sobrado. Clase C. Superficie 183.
32. — Pol. 32. Parc. 5.001. Manuela Sobrado Villarias. Clase C. Superficie 593.
33. — Pol. 19. Parc. 1.707. Antonia Porres López. Clase C. Superficie 796.
34. — Pol. 19. Parc. 1.704. Ricardo Ruiz Fernández. Clase C. Superficie 1.951.
35. — Pol. 19. Parc. 5.172. Ricardo Ruiz Fernández. Clase P. Superficie 602.
36. — Pol. 15. Parc. 5.039. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase M.B. Superficie 860. Observación: urbanizable.
37. — Pol. 15. Parc. 5.031. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 149. Observación: urbanizable.
38. — Pol. 15. Parc. 5.030. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 48. Observación: Urbanizable.
39. — Pol. 15. Parc. 5.029. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 303. Observación: urbanizable.
40. — Pol. 15. Parc. 5.023. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 96. Observación: urbanizable.
41. — Pol. 15. Parc. 5.022. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 114. Observación: urbanizable.
42. — Pol. 15. Parc. 5.018. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 36.
43. — Pol. 15. Parc. 5.017. Ascensión Pérez Jiménez-Cappel y 5. Clase C. Superficie 69.
44. — Pol. 15. Parc. 1. Emilio Pereda Gutiérrez. Clase C. Superficie 84.
45. — Pol. 15. Parc. 2. Otilia Huidobro Marquina. Clase C. Superficie 263.
46. — Pol. 16. Parc. 5.135. Ricardo Ruiz Fernández. Clase P. Superficie 922.
47. — Pol. 16. Parc. 5.134. Angel García Rodríguez. Clase P. Superficie 101.
48. — Pol. 16. Parc. 54. Hermanos Villanueva Bascones 5. Clase C. Parc. 253.
49. — Pol. 16. Parc. 5.122. Junta Administrativa de Bocos. Clase P. Superficie 545.
50. — Pol. 16. Parc. 5.128. Primitivo González Vicario. Clase P. Superficie 62.
51. — Pol. 16. Parc. 5.127. Nicolás Ruiz Pereda y 3. Clase C. Superficie 310.
52. — Pol. 16. Parc. 51. Natalio González Alonso y 1. Clase C. Superficie 854.
53. — Pol. 16. Parc. 5.126. Ricardo Corranza Revilla. Clase R.I. Superficie 766.
54. — Pol. 16. Parc. 5.125. Valentina González Martínez. Clase P. Superficie 323.
55. — Pol. 16. Parc. 50. Natalio González Alonso y 1. Clase C. Superficie 446.
56. — Pol. 16. Parc. 5.140. Junta Administrativa de Bocos. Clase P. Superficie 148.
57. — Pol. 16. Parc. 36. Marcos Alonso Fernández. Clase C. Superficie 281.
58. — Pol. 16. Parc. 35. Elvira Martínez Alonso. Clase C. Superficie 638.
59. — Pol. 16. Parc. 5.006. Genoveva Guerra Bueno. Clase C. Superficie 138.
60. — Pol. 14. Parc. 5.096. Junta Administrativa de Bocos. Clase I. Superficie 304.
61. — Pol. 14. Parc. 5.067. Nieves González Pereda. Clase R.I. Superficie 102.
62. — Pol. 14. Parc. 4. Vicenta Alvarez Alvarez. Clase C. Superficie 286.
63. — Pol. 14. Parc. 3. Tirso Rodríguez Vivanco. Clase C. Superficie 315.
64. — Pol. 14. Parc. 2. Nicolás Ruiz Pereda y 3. Clase C. Superficie 187.
65. — Pol. 14. Parc. 1. Vicenta Alvarez Alvarez. Clase C. Superficie 75.
66. — Pol. 14. Parc. 5.006. Nicolás Ruiz Pereda y 3. Clase C. Superficie 140.
67. — Pol. 14. Parc. 5.004. Angeles Zorrilla. Clase I. Superficie 78.
68. — Pol. 14. Parc. 5.003. Bienvenido Alonso Zorrilla. Clase C. Superficie 201.
69. — Pol. 12. Parc. 5.003. Mariano Frutos. Clase C. Superficie 325.

70. — Pol. 12. Parc. 5.005. Mariano Frutos. Clase C. Superficie 192.
71. — Pol. 12. Parc. 99. Hermanos Brizuela Pereda 6. Clase C. Superficie 227.
72. — Pol. 12. Parc. 98. Adolfo Iglesias Crespo. Clase C. Superficie 150.
73. — Pol. 12. Parc. 52. Alejo Rodríguez Vivanco. Pol. C. Superficie 66.
74. — Pol. 12. Parc. 57. Bonifacio Pérez Charro. Clase C. Superficie 311.
75. — Pol. 12. Parc. 58. Antonio Alonso Pereda. Clase C. Superficie 224.
76. — Pol. 12. Parc. 63. Felipe López Castresana. Clase C. Superficie 320.
77. — Pol. 12. Parc. 105. Eugenio Pereda Pérez. Clase C. Superficie 405.
78. — Pol. 12. Parc. 106. Tirso Rodríguez Vivanco. Clase C. Superficie 270.
79. — Pol. 12. Parc. 107. Jesús López González. Clase C. Superficie 332.
80. — Pol. 12. Parc. 70. Jesús López González. Clase C. Superficie 325.
81. — Pol. 12. Parc. 97. Ricardo Carranza Revilla. Clase C. Superficie 227.
82. — Pol. 12. Parc. 88. Margarita Alvarez Alvarez. Clase C. Superficie 773.
83. — Pol. 12. Parc. 87. Julia Alvarez Alvarez. Clase C. Superficie 135.
84. — Pol. 12. Parc. 86. Graciano Sáinz García y 1. Clase C. Superficie 866.
85. — Pol. 12. Parc. 85. Basilio Rodríguez Vivanco. Clase C. Superficie 817.
86. — Pol. 12. Parc. 84. Tomasa Rodríguez Fernández. Clase C. Superficie 270.
87. — Pol. 12. Parc. 77. Natalio González Alonso y 1. Clase C. Superficie 440.
88. — Pol. 12. Parc. 76. Catalina Ayala Gutiérrez. Clase C. Superficie 156.
89. — Pol. 12. Parc. 75. Catalina Ayala Gutiérrez. Clase C. Superficie 94.
90. — Pol. 12. Parc. 74. Dolores Díez López. Clase C. Superficie 132.
91. — Pol. 12. Parc. 73. Jesusa López Vivanco. Clase C. Superficie 126.
92. — Pol. 12. Parc. 72. Bienvenido Brizuela López y varios. Clase C. Superficie 111.
93. — Pol. 12. Parc. 5.015. M.^a Felicidad Alonso Zorrilla. Clase P. Superficie 236.
94. — Pol. 12. Parc. 5.014. Benedicta Santamaría López y varios. Clase P. Superficie 204.
95. Pol. 12. Parc. 5.059 a 5.094. Heliodora Rodiño Martínez y los que a continuación se detallan: Hnos. Vivanco López, Francisco Ruiz Huidobro y varios, Hnos. López López, Pedro Alvarez Prado, Vicenta Alvarez Alvarez, Marcos Alonso Fernández, Bienvenido Alonso Zorrilla, Felipe López López, Pol. 10, Parc. 19 Valeriano López López, Hnos. Pereda Pérez y 3, Domingo Reguera López, Nicolás Ruiz Pereda y 3, Elvira Martínez Alonso, Angel García Rodríguez, Gaspar Rodríguez Sáinz-Rozas, Manuela Sáiz Ruiz y 3, Esperanza Alonso Zorrilla, José Antonio Alonso García y 1, M.^a Pilar Alvarez Fernández, Benedicta Santamaría López y varios, Eladio Rueda Ortiz, Lesmes Pereda Larena y 2, Eloy López Reguera, Florentino López Reguera, Junta Administrativa de Bocos. Clase M.B. Superficie 340.
96. — Pol. 17. Parc. 759. Honorata Varona Fernández. Clase C. Superficie 176.
97. — Pol. 17. Parc. 762. Hermanos Ayestarán Fernández. Clase C. Superficie 8.
98. — Pol. 17. Parc. 763. Ismael Zorrilla Ruiz. Clase C. Superficie 17.
99. — Pol. 17. Parc. 5.178. Hermanos Pereda Zorrilla 3. Clase P.R. Superficie 7.
100. — Pol. 7. Parc. 5.132 a 5.277. Miguel Varona Fernández y los que a continuación se detalla: José Javier Zorrilla y 2, Emilia Prado López y 3, Balbino López Guerra y 3, Olivia Andino Corrales y 1, M.^a Teresa Ríos Hijano y 2, Sixto Pereda López, Benito Pereda Villodas y 5, Rosario Pablo Villodas, Gregoria Martínez Fernández, Ramón Andino Fernández, Jesús Serna Ruiz, Julia Caballero Ayestarán y 5, Paulino González Larena y 3, Esther Gregorio Blanco, Eugenio Guerra Pereda, hermanos Jiménez Fernández y 2, Dolores Villodas Castro, Victorino López Villodas y 2, Felisa Villodas Sáinz y 1, Casimira Gutiérrez Angulo y 1, Benito Gutiérrez Angulo y 1, Milagros Herrero Hortilluela, M.^a Yolanda López Andino, Hnos. Pereda Zorrilla 3, herederos de Rufino López Varona, Martina Villota Ruiz, Francisca e Inés Ruiz López, Pedro Vadillo Celada, Faustino Pereda González, Amparo y Evangelina Pereda Zorrilla, José Javier Zorrilla López y 2, Fernando López Rojo, Clemente López Rojo, Rufino Pereda Ruiz, Pilar Pereda Gutiérrez, Manuel López Rojo, Catalina Ayala Gutiérrez, Bernabé Martínez Guerra y 5, Julián Pereda Guerra y 1, Celedonio Alonso Rodríguez, Pedro Vadillo Celada, Anunciación Pereda Ruiz, José Miguel Guerra Villodas y 2, Emilia Prado López y 3, M.^a Angeles Andino Pérez y 1, Graciliano Pereda Ruiz, Victorino Villodas González, Nicolás Ruiz Pereda y 3, Trinidad López López, Teresa Peña Gutiérrez y 1, Manuel López Alonso y 2, Vicente Sáinz, Jaime Villaroel Zorrilla, Trinidad López Martínez, Junta Administrativa Fresnedo y Barruso. Clase M.B. Superficie 14.190.
101. — Pol. 7. Parc. 5.001. Jesús Corrales López. Clase P. Superficie 1.285.
102. — Pol. 8. Parc. 5.111. Eladia Fernández Vivanco. Clase P. Superficie 118.
103. — Pol. 8. Parc. 5.110. Leandro Baranda Monasterio. Clase P. Superficie 112.
104. — Pol. 8. Parc. 5.109. Faustino Martínez Rueda. Clase P. Superficie 166.
105. — Pol. 8. Parc. 5.108. Eladia Fernández Vivanco. Pol. P. Superficie 116.
106. — Pol. 8. Parc. 5.107. Hermanos Villanueva Bascónes 5. Clase P. Superficie 118.
107. — Pol. 8. Parc. 5.106b. Angel Paz González. Clase M.B. Superficie 542.
108. — Pol. 8. Parc. 5.105. Hermanos Villanueva Bascónes 5. Clase P. Superficie 130.
109. — Pol. 8. Parc. 5.076. Petra Díez Sáinz y 3. Clase P. Superficie 509.
110. — Pol. 8. Parc. 5.075. Quirico Fernández Revillas. Clase P. Superficie 57.
111. — Pol. 8. Parc. 5.074. Bienvenido Villota Rasines. Clase P. Superficie 49.
112. — Pol. 8. Parc. 5.073. Angel Paz González. Clase P. Superficie 24.
113. — Pol. 8. Parc. 5.064. Santiago Larena Brizuela y 4. Clase P. Superficie 1.803.

114. — Pol. 8. Parc. 5.061. Quirico Fernández Revillas. Clase P. Superficie 31.

115. — Pol. 8. Parc. 5.060. Simón García. Clase C. Superficie 70.

116. — Pol. 8. Parc. 5.057. Salvador y Nieves Corrales López. Clase C. Superficie 595.

117. — Pol. 8. Parc. 5.661 a 5.838. Natividad Villasanté Fernández, José López-Linares Pereda, Angel Paz González, Eleuterio Vivanco Fernández y 6, Leandro Baranda Monasterio, Faustino Martínez Rueda, hermanos Villanueva Bascones 5, Quirico Fernández Revillas, Augusto Fernández Vivanco, Aureliano Fernández Vivanco, Eradio y Victoriana Peña Fernández, Petra Díez Sáinz y 3, Cipriano Villasanté Fernández, Santiago Llarena Brizuela y 4, Antonio Cosme Villasanté Fernández, Andrés Cuevas Varona, Valentina López-Linares Villate, Felisa Pereda López y varios, Bienvenido Villota Rasines, José Antonio Villota Llarena, Fermín Fernández Díez Andino, Josefa Vivanco Angulo, José López Linares Villate, Jesús Ortiz Paz, Primitivo García Alonso, Eduardo Serna González, Junta Administrativa de Barriuso, Junta Administrativa de Céspedes, Evario y Felisa Valle Alvarez, Federico Peña Sáinz y 1. Clase M.B. Superficie 11.960.

Merindad de Montija

118. — Pol. 1. Parc. 152. Junta Administrativa de Gayangos. Clase E.P. Superficie 2.041.

119. — Pol. 1. Parc. 153. Junta Administrativa de Gayangos. Clase E.P. Superficie 354.

120. — Pol. 1. Parc. 19. Junta Administrativa de Gayangos. Clase E.P. Superficie 2.223.

121. — Pol. 1. Parc. 20. María López Pereda. Clase C. Superficie 370.

122. — Pol. 1. Parc. 151. Junta Administrativa de Gayangos. Clase P. Superficie 2.756.

123. — Pol. 1. Parc. 150. Junta Administrativa de Gayangos. Clase P. Superficie 164.

124. — Pol. 1. Parc. 3. Junta Administrativa de Gayangos. Clase C. Superficie 875.

125. — Pol. 1. Parc. 155. Bibiano Díez Vea. Clase E. Superficie 172.

126. — Pol. 1. Parc. 149. Domingo Llarena Llarena. Clase C. Superficie 63.

127. — Pol. 2. Parc. 653. Junta Administrativa de Gayangos. Clase P. Superficie 913.

128. — Pol. 2. Parc. 130. Gregorio Baranda Fernández. Clase C. Superficie 36.

129. — Pol. 2. Parc. 133. Hros. Dionisio Garmendia. Clase P.R. Superficie 1.380.

130. — Pol. 2. Parc. 139. Gregorio Baranda Fernández. Clase E. Superficie 264.

131. — Pol. 2. Parc. 538. Ildefonso del Hoyo Gutiérrez. Clase C. Superficie 59.

132. — Pol. 2. Parc. 539. Hermanos Manuel Pereda. Clase C. Superficie 314.

133. — Pol. 2. Parc. 542. Benito Llarena Pereda. Clase C. Superficie 210.

134. — Pol. 2. Parc. 543. Juan Cruz Enaldi Lambarri. Clase C. Superficie 400.

135. — Pol. 2. Parc. 544b. Víctor García López o Iñigo García. Clase P.R. Superficie 113.

136. — Pol. 2. Parc. 545. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 53.

137. — Pol. 2. Parc. 546. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 100. Observación: tomo 1.248, libro 90, folio 151, finca 12.331, insc. 1.^a

138. — Pol. 2. Parc. 547. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 57.

139. — Pol. 2. Parc. 548. Simón García López. Clase P.R. Superficie 88.

140. — Pol. 2. Parc. 549. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 79.

141. — Pol. 2. Parc. 550. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 52.

142. — Pol. 2. Parc. 551. Benito Llarena Pereda. Clase P.R. Superficie 53.

143. — Pol. 2. Parc. 562. M.O.P.U. Clase E.P. Superficie 225.

144. — Pol. 2. Parc. 568. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 168.

145. — Pol. 2. Parc. 569. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 101.

146. — Pol. 2. Parc. 570. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase P.R. Superficie 88.

147. — Pol. 2. Parc. 571. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 179.

148. — Pol. 2. Parc. 572. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 142.

149. — Pol. 2. Parc. 580. Hermanos Simón López Gómez. Clase C. Superficie 686.

150. — Pol. 2. Parc. 584. Ildefonso del Hoyo Gutiérrez. Clase P.R. Superficie 142.

151. — Pol. 2. Parc. 585. Hermanos Simón López Gómez. Clase C. Superficie 228.

152. — Pol. 2. Parc. 586. Juan Villodas Alonso. Clase C. Superficie 105.

153. — Pol. 2. Parc. 587. Antonia Pereda Gómez. Clase C. Superficie 24.

154. — Pol. 2. Parc. 588. Hermanos Simón López Gómez. Clase C. Superficie 49.

155. — Pol. 2. Parc. 589. Aniceto Pereda Gómez. Clase C. Superficie 134.

156. — Pol. 2. Parc. 561. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 466.

157. — Pol. 2. Parc. 657. Junta Administrativa de Gayangos. Clase E.P. Superficie 1.191.

158. — Pol. 2. Parc. 45. María Varona Pereda. Clase C. Superficie 405.

159. — Pol. 2. Parc. 48. María López Pereda. Clase C. Superficie 745.

160. — Pol. 2. Parc. 57. Hermanos Manuel Pereda Ruiz. Clase C. Superficie 291.

161. — Pol. 2. Parc. 58. María Villasanté Mardones. Clase C. Superficie 188.

162. — Pol. 2. Parc. 59. Eloy Gómez Pereda. Clase C. Superficie 622.

163. — Pol. 2. Parc. 44. Desconocido. Clase E.P. Superficie 1.722.

164. — Pol. 2. Parc. 656. Junta Administrativa de Gayangos. Clase P. Superficie 2.575.

165. — Pol. 2. Parc. 653. Junta Administrativa de Gayangos. Clase P. Superficie 20.

166. — Pol. 3. Parc. 1. Benito Larena Pereda. Clase C. Superficie 152.

167. — Pol. 3. Parc. 2. Fabriciano Baranda. Clase C. Superficie 283.

168. — Pol. 3. Parc. 5a. Arzobispado de Burgos. Clase C. Superficie 304.

169. — Pol. 3. Parc. 5b. Arzobispado de Burgos. Clase C. Superficie 434.

170. — Pol. 3. Parc. 39. Matilde Peña Huidobro. Clase C. Superficie 185. Observación: tomo 1.677, libro 108, folio 126, finca 16.622, insc. 1.^a

171. — Pol. 3. Parc. 40. Aquilino Lafuente González. Clase C. Superficie 183. Observación: tomo 1.325, libro 99, folio 137, finca 14.492, insc. 2.^a

172. — Pol. 3. Parc. 41. Eloy Gómez Pereda. Clase C. Superficie 406.

173. — Pol. 3. Parc. 42. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 280.

174. — Pol. 3. Parc. 43. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 278.

175. — Pol. 3. Parc. 44. Félix García Fernández. Clase C. Superficie 124.

176. — Pol. 3. Parc. 45. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 105.

177. — Pol. 3. Parc. 46. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase C. Superficie 102.

178. — Pol. 3. Parc. 50a. Feliciano Vivanco Alcorta. Clase E. Superficie 105.

179. — Pol. 3. Parc. 169. Paula Gómez Sáinz. Clase P.R. Superficie 300.

180. — Pol. 3. Parc. 170. Sandalio López Gómez. Clase P.R. Superficie 19.

181. — Pol. 3. Parc. 172. Antonia Pereda Gómez. Clase P.R. Superficie 347.

182. — Pol. 3. Parc. 175. María Mardones Ortega. Clase P.R. Superficie 377.

183. — Pol. 3. Parc. 176. Vicente Díez Vea. Clase C. Superficie 144.

184. — Pol. 3. Parc. 177. Hermanos Simón López Gómez. Clase P.R. Superficie 155.

185. — Pol. 3. Parc. 193. Ildelfonso del Hoyo Gutiérrez. Clase C. Superficie 135.

186. — Pol. 3. Parc. 194. Hermanos Manuel Pereda. Clase C. Superficie 185.

187. — Pol. 3. Parc. 195. Dolores Fernández López. Clase C. Superficie 173.

188. Pol. 3. Parc. 196. Agustín Fernández Gómez. Clase C. Superficie 184.

189. — Pol. 3. Parc. 197. Juan Villodas Alonso. Clase C. Superficie 62.

190. — Pol. 3. Parc. 198. Manuel Alonso Ezquerra. Clase C. Superficie 56.

191. — Pol. 3. Parc. 199. Juan Villodas Alonso. Clase C. Superficie 63.

192. — Pol. 3. Parc. 200. Juan Solana. Clase C. Superficie 128.

193. — Pol. 3. Parc. 201. Caridad Ruiz Baranda. Clase C. Superficie 126.

194. — Pol. 3. Parc. 202. José Martínez Villamor. Clase C. Superficie 87. Observación: tomo 1.741, libro 114, folio 39, finca 17.518, insc. 2.^a

195. — Pol. 3. Parc. 203. Julián López Pereda. Clase C. Superficie 74.

196. — Pol. 8. Parc. 92. Teófilo Díez Vilda. Clase C. Superficie 197.

197. — Pol. 8. Parc. 91. Juan Larena Ruiz. Clase C. Superficie 679.

198. — Pol. 8. Parc. 85. Teodoro Martínez. Clase C. Superficie 380.

199. — Pol. 8. Parc. 83. Bernardino Corral Gutiérrez. Clase C. Superficie 575.

200. — Pol. 8. Parc. 334. Julián López Ruiz. Clase C. Superficie 1.086.

201. — Pol. 8. Parc. 1. Asunción Salazar Garrigos. Clase C. Superficie 264.

202. — Pol. 8. Parc. 2. Hermanos Felipe Corral. Clase C. Superficie 100.

203. — Pol. 8. Parc. 3. Bonifacio Ruiz García. Clase P.R. Superficie 541.

204. — Pol. 8. Parc. 4. Joaquín Rueda Álvarez. Clase C. Superficie 91.

205. — Pol. 8. Parc. 5. Miguel López González. Clase C. Superficie 90.

206. — Pol. 8. Parc. 6. Jesús Baranda Fernández. Clase P.R. Superficie 110.

207. — Pol. 8. Parc. 7. Agustín Sáiz Díez. Clase C. Superficie 147.

208. — Pol. 8. Parc. 12. Pedro Corral López. Clase C. Superficie 212.

209. — Pol. 8. Parc. 13. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 130.

210. — Pol. 8. Parc. 14. Joaquín Rueda Álvarez. Clase C. Superficie 81.

211. — Pol. 8. Parc. 16. Isidoro González. Clase C. Superficie 215.

212. Pol. 8. Parc. 17. Pilar Pereda Ortiz. Clase E. Superficie 124.

213. — Pol. 8. Parc. 23. Constantino Peña Ruiz. Clase C. Superficie 515.

214. — Pol. 8. Parc. 24. Jesús Baranda Fernández. Clase C. Superficie 52.

215. — Pol. 8. Parc. 25. Ramón Mena González. Clase C. Superficie 32.

216. — Pol. 8. Parc. 29. Patricio López Sañudo. Clase C. Superficie 161.

217. — Pol. 8. Parc. 30. Jerónimo Sañudo Pérez. Clase P.R. Superficie 36.

218. — Pol. 8. Parc. 31. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 50.

219. — Pol. 8. Parc. 32. María Sañudo Pérez. Clase C. Superficie 168.

220. — Pol. 8. Parc. 33. Federico Mena González. Clase C. Superficie 110.

221. — Pol. 8. Parc. 34. Juan Baranda Martínez. Clase C. Superficie 50.

222. — Pol. 8. Parc. 35b. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 155.

223. — Pol. 8. Parc. 36. Hermanos Felipe Corral López. Clase C. Superficie 89.

224. — Pol. 8. Parc. 37. Pedro Corral López. Clase C. Superficie 98.

225. — Pol. 8. Parc. 42. Agustín Sáiz Díez. Clase P.R. Superficie 77.

226. — Pol. 8. Parc. 43. Elías López Alonso. Clase C. Superficie 146.

227. — Pol. 8. Parc. 44. Aurelio Martínez Martínez. Clase C. Superficie 50.

228. — Pol. 8. Parc. 95. Elías Corral Gutiérrez. Clase P.. Superficie 366.

229. — Pol. 8. Parc. 96. Jesús Mena González. Clase P.R. Superficie 98.

230. — Pol. 8. Parc. 62. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 445.

231. — Pol. 8. Parc. 65. Pedro Corral López. Clase C. Superficie 184.

232. — Pol. 8. Parc. 66. Fermín López Rueda. Clase C. Superficie 120.

233. — Pol. 8. Parc. 67. Daniel Setién Abascal. Clase C. Superficie 63.

234. — Pol. 8. Parc. 68. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 84.

235. — Pol. 8. Parc. 69. Elías López Alonso. Clase C. Superficie 59.

236. — Pol. 8. Parc. 70. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 62.

237. — Pol. 8. Parc. 71. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 69.

238. — Pol. 8. Parc. 72. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 153.

239. — Pol. 8. Parc. 73. Miguel López González. Clase C. Superficie 63.

240. — Pol. 9. Parc. 379. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 303.

241. — Pol. 9. Parc. 381. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 135.

242. — Pol. 9. Parc. 382. Herederos Felipe Corral López. Clase C. Superficie 138.

243. — Pol. 9. Parc. 383. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 186.

244. — Pol. 9. Parc. 404. Pilar Mena González. Clase C. Superficie 486.

245. — Pol. 9. Parc. 405. Ramón González López. Clase P.R. Superficie 372.

246. — Pol. 9. Parc. 406. Pilar Pereda Ortiz. Clase P.R. Superficie 23.

247. — Pol. 9. Parc. 303. Aurora Montejo Pereda. Clase P.R. Superficie 207.

248. — Pol. 9. Parc. 302a. Severiano Peña Ruiz. Clase P.R. Superficie 160. Observación: tomo 790, libro 53, folio 13, finca 5.038, insc. 9.^a

249. Pol. 9. Parc. 304. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 44.

250. — Pol. 9. Parc. 301. Herederos Julián Díaz Villate. Clase C. Superficie 20.

251. — Pol. 9. Parc. 305. Daniel Setién Abascal. Clase C. Superficie 42.

252. — Pol. 9. Parc. 306. Jerónimo Sañudo Pérez. Clase C. Superficie 59.

253. — Pol. 9. Parc. 307. Arzobispado de Burgos. Clase I. Superficie 158.

254. — Pol. 9. Parc. 308. Eduardo Varona Pereda. Clase P.R. 138.

255. — Pol. 9. Parc. 314. Jovita Sañudo Pérez. Clase C. Superficie 138.

256. — Pol. 9. Parc. 315. María Rivaherrera Vaquero. Clase P.R. Superficie 6.

257. — Pol. 9. Parc. 316. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 128.

258. — Pol. 9. Parc. 317. Hros. de Daniel Setién Abascal. Clase C. Superficie 376.

259. — Pol. 9. Parc. 328. Pilar Pereda Ortiz. Clase C. Superficie 174.

260. — Pol. 9. Parc. 380. Bernardino Corral Gutiérrez. Clase C. Superficie 127.

261. — Pol. 9. Parc. 480a. Benigno Linares G. Maza. Clase C. Superficie 408.

262. — Pol. 9. Parc. 481. Herederos de Manuela Sañudo Gómez. Clase C. Superficie 611.

263. — Pol. 9. Parc. 512. Pío Sáinz Preciados. Clase C. Superficie 200.

264. — Pol. 9. Parc. 513. Agustín Sáinz Díez. Clase C. Superficie 231.

265. — Pol. 9. Parc. 535. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 58.

266. — Pol. 9. Parc. 536. Tomás Montejo Pereda. Clase C. Superficie 43.

267. — Pol. 9. Parc. 537. Rosa Vivanco Martínez. Clase P.R. Superficie 95.

268. — Pol. 9. Parc. 538. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 38.

269. — Pol. 9. Parc. 539. Bonifacio Ruiz García. Clase C. Superficie 36.

270. — Pol. 9. Parc. 540. Elías López Alonso. Clase C. Superficie 32.

271. — Pol. 9. Parc. 542. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 54.

272. — Pol. 9. Parc. 543. Herederos Felipe Corral López. Clase C. Superficie 32.

273. — Pol. 9. Parc. 544. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 45.

274. — Pol. 9. Parc. 545. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 26.

275. — Pol. 9. Parc. 546. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 30.

276. — Pol. 9. Parc. 547. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 74.

277. — Pol. 9. Parc. 548. Modesto Díez González. Clase C. Superficie 25.

278. — Pol. 9. Parc. 549. Luis Vivanco Martínez. Clase C. Superficie 26.

279. — Pol. 9. Parc. 550. Teodoro Gutiérrez González. Clase C. Superficie 32.

280. — Pol. 9. Parc. 551. Tomás Montejo Pereda. Clase C. Superficie 30.

281. — Pol. 9. Parc. 332. Teófilo Díez Vilda. Clase C. Superficie 152.

282. Pol. 9. Parc. 333. Pilar Pérez Ortiz. Clase C. Superficie 692.

283. — Pol. 9. Parc. 334. Julián López Ruiz. Clase C. Superficie 407.

284. — Pol. 9. Parc. 380. Bernardino Corral Gutiérrez. Clase C. Superficie 183.

285. — Pol. 9. Parc. 379. Jesús Peña Ruiz. Clase C. Superficie 770.

286. — Pol. 9. Parc. 552. Jerónimo Sañudo Pérez. Clase C. Superficie 82.

287. — Pol. 9. Parc. 553. Horacio Vivanco Corral. Clase C. Superficie 37.

288. — Pol. 9. Parc. 554. Simón Mena Ortiz. Clase C. Superficie 33.

289. — Pol. 9. Parc. 555. Ramón Blanco Rueda. Clase C. Superficie 38.

290. — Pol. 9. Parc. 556. Rosa Vivanco Martínez. Clase C. Superficie 21.

291. — Pol. 9. Parc. 557. Bernardino Corral Gutiérrez. Clase C. Superficie 33.

292. — Pol. 9. Parc. 558. Herederos de Luian Díez Villate. Clase C. Superficie 34.

293. — Pol. 9. Parc. 559. Jerónimo Sañudo Pérez. Clase C. Superficie 24.

294. — Pol. 9. Parc. 561. Amado Ortiz Baranda. Clase C. Superficie 33.

295. — Pol. 10. Parc. 151a. Félix Gómez Pereda. Clase C. Superficie 84.

296. — Pol. 10. Parc. 153. Irene Ayala Gutiérrez. Clase C. Superficie 166.

297. — Pol. 10. Parc. 157. Fidel Muñoz Fernández. Clase P.R. Superficie 119.

298. — Pol. 10. Parc. 161. Antonio Leciniana Gómez. Clase C. Superficie 99.

299. — Pol. 10. Parc. 164. Manuel Peña Pereda. Clase P.R. Superficie 86.

300. — Pol. 10. Parc. 165. Quirico Fernández Revillas. Clase P.R. Superficie 68.

301. — Pol. 10. Parc. 167. Nicolás Martínez Villasante. Clase P.R. Superficie 51.

302. — Pol. 10. Parc. 168. María Ruiz Ballesteros. Clase P.R. Superficie 58.

303. — Pol. 10. Parc. 218. Evaristo López Ruiz. Clase C. Superficie 164.

304. — Pol. 10. Parc. 219. Ricardo Angulo Rojo. Clase P.R. Superficie 299.

305. — Pol. 10. Parc. 220. Teodoro Martínez Rámila. Clase P.R. Superficie 1.085.

306. — Pol. 10. Parc. 221. Manuel Peña Pereda. Clase C. Superficie 365.

307. — Pol. 10. Parc. 354. Teodoro Martínez Rámila. Clase E.P. Superficie 73.

308. — Pol. 10. Parc. 355a. Casilda Peña Pereda. Clase C. Superficie 236.

309. — Pol. 10. Parc. 356. Hermanos Antonia Alonso López. Clase C. Superficie 91.

310. — Pol. 10. Parc. 359. Caridad Ruiz Baranda. Clase C. Superficie 779.

311. — Pol. 10. Parc. 361. Junta Vecinal de Baranda. Clase E.P. Superficie 234.

312. — Pol. 10. Parc. 446. Juan Larena Ruiz. Clase P.R. Superficie 493.

313. — Pol. 10. Parc. 515. Melquiades Pérez Cortés. Clase C. Superficie 240.

314. — Pol. 10. Parc. 514. Juan Peña Pereda. Clase C. Superficie 88.

315. — Pol. 10. Parc. 513. Manuel Peña Pereda. Clase C. Superficie 63. Observación: tomo 1.717, libro 111, folio 70, finca 5.235, insc. 8.^a.

316. — Pol. 10. Parc. 512. Valentina González Ruiz. Clase C. Superficie 172.

317. — Pol. 10. Parc. 516. Hermanos Leoncio Solanas. Clase C. Superficie 292.

318. — Pol. 10. Parc. 517. Domingo Villodas Alonso. Clase C. Superficie 375.

319. — Pol. 10. Parc. 518. Julio López Gutiérrez. Clase C. Superficie 333.

320. — Pol. 10. Parc. 524. Domingo Villodas Alonso. Clase C. Superficie 257.

321. — Pol. 10. Parc. 19. Valeriano López Gutiérrez. Clase C. Superficie 534.

322. — Pol. 10. Parc. 147. Quirico Fernández Revilla. Clase C. Superficie 100.

323. — Pol. 10. Parc. 148. Nicolás Herreros González. Clase P.R. Superficie 135.

324. — Pol. 10. Parc. 149. Félix Gómez Pereda. Clase C. Superficie 88.

325. — Pol. 10. Parc. 150. Irene Ayala Gutiérrez. Clase C. Superficie 35.

326. — Pol. 11. Parc. 1. Ascensión Gómez Pereda. Clase C. Superficie 373.

327. — Pol. 11. Parc. 2. Hermanos Adelaida Villodas Alonso. Clase C. Superficie 314.

328. Pol. 11. Parc. 5a. Pablo Rámila González. Clase P.R. Superficie 572.

329. — Pol. 11. Parc. 174a. Natividad González López. Clase P.R. Superficie 593.

330. — Pol. 11. Parc. 175. Junta Administrativa de Baranda. Clase C. Superficie 430.

331. — Pol. 11. Parc. 176. Julián Gómez Pereda. Clase C. Superficie 124.

332. — Pol. 11. Parc. 177. Valentina González Ruiz. Clase P.R. Superficie 140.

333. — Pol. 11. Parc. 178. Hermanos Ricarda Vivanco. Clase P.R. Superficie 433.

334. — Pol. 11. Parc. 180. Julián Leciñana Ruiz. Clase C. Superficie 141.

335. — Pol. 11. Parc. 181. Irene Ayala Gutiérrez. Clase C. Superficie 124.

336. — Pol. 11. Parc. 182. Justo Martínez Villasante. Clase P.R. Superficie 128.

337. — Pol. 11. Parc. 239c. Domingo y Adelaida Villodas. Clase C. Superficie 116.

338. — Pol. 11. Parc. 469. Antonio Leciñana Gómez. Clase C. Superficie 69.

339. — Pol. 11. Parc. 466b. José Martínez Pereda. Clase C. Superficie 192.

340. — Pol. 11. Parc. 466. José Martínez Pereda. Clase E. Superficie 576.

341. — Pol. 11. Parc. 477. Junta Administrativa de Baranda. Clase C. Superficie 1.318.

342. — Pol. 11. Parc. 427. Caridad Ruiz Baranda. Clase C. Superficie 807.

343. — Pol. 11. Parc. 429. Teófilo Díez Vilda. Clase C. Superficie 178.

344. — Pol. 11. Parc. 430. Hermanos Leoncio Solana. Clase C. Superficie 140.

345. — Pol. 11. Parc. 448. María Villodas Alonso. Clase C. Superficie 230.

346. — Pol. 11. Parc. 446. María Ruiz Ballesteros. Clase C. Superficie 191.

347. — Pol. 11. Parc. 447. Remedios Gutiérrez Blanco. Clase C. Superficie 61.

348. — Pol. 11. Parc. 449. Adelaida Villodas Alonso. Clase C. Superficie 270.

129.—87.900,00

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR

Ordenanza reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas

CAPITULO I

Fundamento y regulación de la tasa

Artículo 1.1. — *Fundamento.* — Este Ayuntamiento, en uso de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que regula las Haciendas Locales (a continuación LHL), establece en este término municipal una tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, cuya imposición y ordenación atenderá a lo previsto en los artículos 15 al 19 de la citada LHL.

2. — Dicha tasa será compatible, en todo caso, con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el artículo 60.2 de repetida LHL, en el supuesto de que el Ayuntamiento acuerde el establecimiento de dicho tributo, sin contraposición entre aquella y este.

Art. 2. — *Regulación.* — La regulación de citada tasa, su aplicación y efectividad y demás que corresponda respecto de la misma, se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 5-E de la LBRL, todo ello sin perjuicio, por otra parte, de lo previsto en la legislación urbanística correspondiente respecto del otorgamiento de licencias urbanísticas, a sus efectos.

CAPITULO II

Objeto de la tasa

Art. 3. — Objeto de la tasa que se establece en el otorgamiento de licencias urbanísticas, conforme con lo determinado en la normativa de general aplicación y a lo regulado, subsidiariamente, en esta Ordenanza fiscal.

CAPITULO III

Hecho imponible

Art. 4. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de la actividad de cualquier tipo y de cuanto con ella se relacione y que se corresponda con el otorgamiento de licencias urbanísticas, instadas y que afecten o beneficien de modo particular, tendente todo ello a la verificación de los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley reguladora (texto refundido aprobado por R.D. 1.346, de 9 de abril) y obras en general, en este término municipal.

CAPITULO IV

Devengo

Art. 5.1. — El devengo de la tasa y correlativa de contribuir por tal concepto se crea con el otorgamiento de la licencia urbanística respectiva.

2. — La obligación a que se hace referencia en el número anterior, una vez nacida, no se verá afectada por el hecho de que la licencia lo sea en forma condicionada, si así procede, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante o titular de la misma.

3. — No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, por la Alcaldía se podrá exigir, en concepto de depósito previo, el equivalente al cincuenta por ciento del importe a que, según liquidación que al efecto se practique, pueda ascender la tasa, cantidad que se ingresará a metálico al Ayuntamiento, a responder del pago a éste por el interesado, mediante compensación de la cuota resultante correspondiente a la tasa aplicable y de otros conceptos que le sean exigibles por la Administración municipal.

CAPITULO V

Sujetos pasivos

Art. 6. — Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. En este aspecto se considera de plena aplicación, además del anterior, el artículo 23 de la LHL.

CAPITULO VI

Responsables

Art. 7.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de invocada Ley General Tributaria.

3. — Inmediatamente de la cuota que se liquide, el titular de la licencia o persona que legalmente le sustituya, serán responsables del pago de los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños o perjuicios que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, por efectos de la ejecución de la obra, instalación o actividad urbanística respectiva, sin perjuicio de serles exigidas otras responsabilidades a que en su caso haya lugar.

CAPITULO VII

Consideraciones previas

Art. 8.1. — A efectos de fijar la base imponible, considerando para ello toda clase o tipo de actividad urbanística para la que se ha solicitado la licencia, se incluirá o clasificará esta a tales fines en uno de los grupos que con tal objeto se establecen conforme a lo siguiente:

Primera. — Construcciones de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Segunda. — Obras mayores de reforma o gran reparación.

Tercera. — Obras menores de reparación, de conservación o de mantenimiento, así como cualquier otro tipo de obras o instalaciones de cualquier clase.

No se considerarán comprendidas en ningún grupo, de los tres establecidos anteriormente, las obras de mero ornato, conservación, reparación o mantenimiento que se realicen en el interior de los edificios.

2. — A efectos de la clasificación establecida en el número anterior, se atenderá a la naturaleza y objeto e importancia de la actividad urbanística, correspondiente, a los elementos de juicio que en su relación se estimen precisos y, por otra parte, a los criterios que para ello a continuación se fijan:

a) Son obras de nueva planta o de primer establecimiento las que den lugar a la creación de un nuevo bien inmueble.

b) El concepto general de reforma abarca al conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación o adecuación de un bien inmueble ya existente.

c) Se considerarán como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación, y en caso contrario, de reparación menor.

d) Si el menoscabo se produce en el tiempo, por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación, e igualmente las consideradas como de mantenimiento.

Art. 9. — *Determinación de la base imponible.* — Clasificada la actividad urbanística respectiva en uno de los grupos establecidos en el art. 8.1. de esta ordenanza, se procederá a la determinación de la base imponible correspondiente, conforme a lo siguiente:

1. — Constituye la base imponible de la tasa:

a) En las construcciones e instalaciones y obras u otro tipo de actividades comprendidas en el grupo primero y segundo, el importe del respectivo presupuesto de ejecución material de la obra civil.

b) En las obras incluidas en el grupo tercero, la unidad de las mismas.

CAPITULO VIII

Cuota tributaria

Art. 10. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que, diferenciados por tarifas que se establecen, a continuación se indican:

Tarifa 1.^a

1. — En las actividades urbanísticas comprendidas en el grupo primero, cuando las mismas tengan por finalidad un uso o destino distinto a los que se indican en el número siguiente, el tipo de aplicación será del 1,20 por ciento.

2. — En aquellas actividades: construcciones, instalaciones, obras, etc., también comprendidas en el grupo primero, cuyo uso o destino guarde o vaya a guardar relación con la agricultura o ganadería y resulten afectas a explotaciones agropecuarias de tipo familiar de residentes en el municipio, el tipo se fijará en 1,00 por ciento.

Tarifa 2.^a

En las obras mayores de reforma o gran reparación, comprendidas en el grupo segundo, el tipo resultará de aplicar el 0,70 por ciento.

Tarifa 3.^a

En obras o instalaciones de cualquier clase u otro tipo de actividad urbanística, cuya inclusión corresponda al

grupo tercero, se aplicarán como tipo las cuotas fijas que para ello se establecen, conforme a las que se señalan en el siguiente cuadro:

1. — Apertura de puertas: 1.000 ptas.; 2. — Apertura de ventanas u otros huecos: 500 ptas.; 3. — Reposición o reparación de cubiertas o tejados: 500 ptas.; 4. — Cerramiento o vallado de terrenos: 3.000 ptas.; 5. — Demoliciones: 1.000 ptas.; 6. — Movimiento de tierras: 1.000 pesetas; 7. — Obras para usos de carácter provincial, cuyas licencias se concederán a precario: 1.000 ptas.; 8. — Parcelaciones o reparcelaciones: 2.500 ptas.; 9. — Señalamiento de alineaciones y rasantes: 500 ptas.; 10. — Otras actividades para las que se requiera licencia, no señaladas anteriormente: 1.000 ptas.

CAPITULO IX

Exenciones y bonificaciones

Art. 11.1. — Respecto de la tasa objeto de imposición no se reconocen otros beneficios tributarios que aquellos que así expresamente estén determinados en una norma de carácter general aplicable al caso.

2. — Las personas que se consideren con derecho a exenciones o bonificaciones en la aplicación de la tasa, lo instalarán así del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la licencia correspondiente, exponiendo las circunstancias que estimen le dan derecho a su obtención, así como la normativa que considere de aplicación a su caso concreto.

CAPITULO X

Solicitud de licencia urbanística

Art. 12.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentará en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, en la que con el detalle adecuado harán referencia a la obra, instalación, u otro tipo de actividad para la que se solicite aquella, así como todo lo demás que en cada caso sea exigible conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

2. — A la solicitud de referencia anterior se acompañará la documentación que se requiera, atendiendo para esto a la clase de actividad para la que se interesa licencia, conforme con la norma que lo regule.

3. — La solicitud de licencia podrá ser formulada por el contratista de las obras o instalaciones respectivas, haciendo constar en la misma el nombre y apellidos del propietario del inmueble correspondiente, así como igual referencia respecto del arrendatario cuando dichas obras o instalaciones se vayan a realizar por cuenta e interés de éste con la expresa conformidad o autorización de la propiedad.

4. — Cuando el tipo de actividad que se pretenda realizar en la edificación o instalación correspondiente requiera, además, otra licencia distinta a la exigible conforme a lo regulado en esta Ordenanza fiscal, el interesado vendrá obligado a solicitarla, cuya concesión se someterá al procedimiento o régimen que para cada caso se halle establecido, independientemente del que corresponda conforme a la normativa urbanística.

Art. 13. — *Concesión de licencia.* — Concedida la licencia, si así corresponde, ésta se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en la forma más amplia que en derecho se requiera, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad que le fuese imputable a su titular, o a la persona que actuase en su nombre, a consecuencia de

actos derivados de la ejecución de las obras o instalaciones respectivas.

Art. 14. — Una vez finalizada la obra presentará en las oficinas municipales justificante de haber efectuado la declaración de alta en el impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana en la Delegación de Hacienda, conocido actualmente por CU-6.

Igualmente aportará certificado final de la obra suscrito por los profesionales señalados en el artículo anterior, visado por los respectivos Colegios profesionales, en el que se haga constar el presupuesto definitivo y haberse realizado de acuerdo con el proyecto y estar en condiciones de ser utilizadas.

Art. 15. — La empresa suministradora del servicio de electricidad no podrá formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite expresamente la conformidad municipal.

Art. 16. — *Normas cumplimentación.* — Como consecuencia de lo previsto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de mayo de 1989 y Decreto 132/1989, de 29 de junio, de la Junta de Castilla y León, sobre estadística en materia de edificación y vivienda los promotores inmobiliarios, o los técnicos responsables en su nombre, que pretendan realizar obras (nueva planta, rehabilitación o de demolición) deberán cumplimentarse los cuestionarios remitidos por el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, los cuales serán facilitados por los Ayuntamientos, Servicios Territoriales de Fomento o Colegio de Arquitectos. Una vez cumplimentados, se presentarán junto con el proyecto de la obra y solicitud de la licencia.

Art. 17.1. — *Liquidación e ingreso.* — Adoptada la resolución por virtud de la cual se concede la licencia urbanística solicitada, se practicará la liquidación provisional correspondiente, aplicando a aquella el tipo establecido para ingreso directo al Ayuntamiento de la cuota resultante, utilizando al efecto los medios y plazos que señala el Reglamento de Recaudación y demás que corresponda conforme a derecho.

2. — Conocido el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o cualquier tipo de actividad que haya motivado la respectiva licencia, se practicará la liquidación definitiva a que haya lugar, con deducción de lo ingresado en provisional, procediendo en lo demás, caso de que haya diferencia a favor del Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el número anterior.

3. — La Administración municipal se hallará facultada para comprobar el coste real o efectivo a que se alude en el número anterior, cuando estime existen motivos para ello, y a la vista de su resultado se procederá en consecuencia conforme a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación al caso concreto, así como a lo determinado en esta Ordenanza, con lo demás a que haya lugar.

Art. 18. — *Modificación en la actividad objeto de licencia.* — La modificación de la actividad urbanística amparada en una licencia habrá de notificarse por el titular de esta al Ayuntamiento, con aportación de los documentos que en cada caso se requieran según la clase o importancia de citada variación, con los efectos que se deriven considerando las circunstancias de cada caso concreto, sin perjuicio de su sometimiento a lo previsto en la legislación urbanística aplicable.

Art. 19.1. — *Cambio de titularidad de la licencia.* — A petición del interesado, previa autorización del Ayuntamiento, las licencias concedidas serán transmisibles, produciéndose de tal modo el correspondiente cambio de titularidad de las mismas.

A tenor de lo indicado en el número 1 de este artículo, el nuevo titular de la licencia adquirirá la plenitud de derechos y deberes que tuviese el anterior respecto de la misma, con todos los efectos que de ello se derive conforme a derecho, sin limitación o excepción alguna.

Art. 20.1. — *Caducidad y rehabilitación de licencias.* Caducará la licencia si al comienzo o finalización de las obras, instalación o cualquier clase o tipo de actividad para la que se ha concedido no se realizara dentro del término o plazo que, ponderadamente, se pueda señalar por el Ayuntamiento, con la debida cautela y moderación, atendiendo para ello a las circunstancias que puedan concurrir y estime dignas de consideración al respecto.

2. — A solicitud del interesado, se admitirá la posibilidad de rehabilitar la licencia caducada, mediante resolución municipal, considerando para ello en todos sus aspectos, los antecedentes del caso e informes que se requieran. La correspondiente rehabilitación constituirá el devengo del importe del veinticinco por ciento de la tasa correspondiente, además del de esta, independientemente.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 21. — En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a aplicar por la comisión de las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o urbanísticas fuesen exigibles a los infractores.

CAPITULO XII

Vigencia

Art. 22. — La Presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Aprobación

La Ordenanza fiscal anterior, compuesta de doce capítulos con veintidós artículos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 1989.

Quintanilla Vivar, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).
8140.—21.750,00

AYUNTAMIENTO DE SANTA CECILIA

Precio público por desagüe de canalones en terrenos de uso público

Fundamento legal

Artículo 1. — De conformidad con el Art. 117, en relación con el 41 A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio, un precio público por desagüe de canalones en la vía pública.

Art. 2. — Constituirá el objeto de esta exacción, el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes

de inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. — No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terreno de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados, son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción, la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y de la categoría de la calle.

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Canalones: 40 ptas metro lineal.

Art. 6.1. — Estarán exentos de la presente exacción, el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia a que pertenezca este municipio, y la Mancomunidad, Agrupación o Area Metropolitana en que figure el Municipio.

Administración y cobranza

Art. 7.1. — A los efectos de liquidación de estos derechos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por espacio de quince días, a efecto de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. — El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los elementos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos, la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos, y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda.

4. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivo y una vez comprobados por la Administración, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentados, con la consiguiente eliminación del padrón.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción, serán objeto de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidades

Art. 11. — Las infracciones de esta Ordenanza, y defraudaciones que se cometan, serán sancionados de acuerdo con la Ley general Tributaria.

Vigencia

La presente ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno con fecha 27 de septiembre de 1989.

Plazo de exposición de 30 días desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa Cecilia. — El Alcalde (ilegible).

8069.—5.550,00

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal y objeto

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del R. D. Legislativo 718/86 de 18 de abril, así como en base al Art. 117 de la Ley 39/ 88 de 38 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un Precio Público sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados con el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La utilización de las vías públicas por los vehículos señalados en el artículo precedente.

2. — La obligación de contribuir nace por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3. — estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente

Tarifa

- Por cada Remolque: 1.200 ptas./año
- Por cada Cuba: 1.500 ptas./año.

Art. 6. — La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó el precio público en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7.1. — Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. — Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para que puedan surtir efectos a partir del presente. Quienes incumplan tal obligación, quedarán sujetos al pago de la exacción.

4. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos, la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. — Se considerarán infractores, los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente de la Ley General Tributaria; todo ello,

sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 27 de septiembre de 1989.

Plazo de exposición de 30 días desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Santa Cecilia. — El Alcalde (ilegible).

8070.—6.000,00

AYUNTAMIENTO DE ARIJA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de Arika, de fecha 3 de octubre pasado, referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas relativas a la imposición de tasas, fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Construcciones, Instalaciones y obras, establecimiento de precios públicos e imposición de tasas, sin que se haya presentado ninguna reclamación ni alegación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus correspondientes ordenanzas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Arika, a 23 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Facundo Santiago Martínez.

8176.—1.500,00

* * *

Ordenanza número uno reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. — De Conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,5 por 100, y en el 0,4 por 100 para los rústicos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comen-

zará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

8577.—1.000,00

Ordenanza Fiscal número dos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, serán las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley antes citada.

Art. 2. — El hecho imponible de este impuesto será el establecido en el art. 93 de la Ley 39/1988.

Art. 3.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuestos, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. — Una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1.º trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Primera: Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8178.—3.750,00

Ordenanza Fiscal número tres del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1. — De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.1. — *Base imponible, cuota y devengo.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. — El tipo de gravamen, será el 2,40 por ciento de la base imponible.

Art. 6.1. — *Gestión*. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 7. — *Inspección y recaudación*. — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones*. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 3 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8179.—5.475,00

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Se hace público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el texto íntegro de la Ordenanza de normas generales para el establecimiento y exigencia de Precios Públicos, que fue aprobada por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1989, y elevada a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde, José María Martínez González.

* * *

Ordenanza de normas generales para el establecimiento o modificación de precios públicos por este Ayuntamiento y los organismos autónomos y consorcios que dependan de aquel

Fundamento y régimen

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regula-

rán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos

Art. 2.1. — Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. — Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquel dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

- Guardería Rural.
- Voz Pública.
- Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.
- Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
- Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
- Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.
- Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.
- Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.
- Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.
- Suministro municipal de agua, gas y electricidad.
- Servicio de Matadero, lonjas y mercados.
- Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
- Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. — Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

- Saca de arenas y de otros materiales de construcción, en terrenos públicos del territorio municipal.
- Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.
- Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

— Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

— Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

— Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puentes, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

— Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

— Letreros que sobresalgan la línea de fachada.

— Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes.

— Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

— Quioscos en la vía pública.

— Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Portadas, escaparates y vitrinas.

— Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

— Tránsito de Ganados.

— Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

4. — En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

— Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

— Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

— Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

— Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Obligados al pago

Art. 3. — Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Cuantía y obligación de pago

Art. 4.1. — Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. — El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelos o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. — Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Art. 5.1. — Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. — Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. — No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro

Art. 6.1. — La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quien corresponda percibirlos.

2. — Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. — La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. — Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. — Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación

Art. 7. — El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

— Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

— A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

— A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Art. 8.1. — La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresada declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. — Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Art. 9. — Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligados a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento

Art. 10. — Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Art. 11. — Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organismo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Art. 12. — Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprende que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio

Art. 13. — Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1989; habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

* * *

Y en la misma sesión, bajo idéntico procedimiento se han aprobado definitivamente los Precios Públicos, que

se publican a continuación para general conocimiento, en las cuantías y modalidades siguientes:

A) por la prestación de Servicios o realización de Actividades:

— **Concepto: Uso de piscinas e instalaciones análogas.**

TARIFAS. Abono anual

Titular y esposa: Residente 2.500 ptas., no residentes 3.025 ptas.; Por cada hijo mayor de 18 años: Residentes 900 ptas., no residentes 1.090 ptas.; Con 1 hijo menor: Residentes 2.800 ptas., no residentes 3.390 ptas.; Con 2 hijos menores: Residentes 3.050 ptas., no residentes 3.690 ptas.; Con 3 ó más hijos menores: Residentes 3.200 ptas., no residentes: 3.875 ptas.

Si el abonado es viudo o viuda: 990 ptas. menos para todas las tarifas.

Pensionistas y jubilados: por cada persona del abono: 100 ptas.; Duplicados del carnet: 50 ptas.; Duplicados de cartulina de control: 50 ptas.; Entrada diaria adultos: 250 pesetas.; Entrada diaria infantiles: 95 ptas.; Abonos: De 15 entradas, adultos: 2.500 ptas.; De 15 entradas, infantiles: 815 ptas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

— **Concepto: Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.**

Importe: Por conducción de restos: Dentro de la ciudad, 4.075 ptas.; Por cada traslado de fuera: 5.500 ptas., si es en territorio nacional y 11.000 pesetas si procede del extranjero o viceversa. Resto tarifas: las fijadas en la concesión según el Convenio vigente del Servicio municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Suministro municipal de Agua a domicilio.

TARIFAS

1.ª Usos domésticos.

a) Cuota fija de servicio: mes 150 ptas.; b) Cuota de consumo: m³ 30 ptas.

2.ª Usos industriales.

a) Cuota fija de servicio: 1.ª categoría (industrias, hoteles, restaurantes): mes 950 ptas.; 2.ª categoría (tabernas y asimilados): mes 650 ptas.; 3.ª categoría (cocheras y establos): mes 350 ptas.; b) Cuota de consumo: m³ 35 pesetas

En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.

Canon de contador: de 13 mm o inferior: 28 ptas. bimestre. Resto de contadores: el 20 por 100 de aumento.

Tomas de agua:

a) Edificios, por cada lonja, vivienda o apartamento: 3.000 ptas.; b) Locales comerciales, cada uno: 5.000 pesetas.; c) Locales industriales: 10.000 ptas.; d) Bodegas, casetas o análogos fuera casco urbano: 30.000 ptas.: Toma provisional, para obras: preferentemente por contador; a tanto alzado, 4.270 pesetas bimestre.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Suministro de calefacción a Juzgados.

Importe: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción: 203.840 ptas. Juzgado de Distrito: 101.920 ptas. al año, pagaderas trimestralmente.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Servicios de Matadero y Mercados.

TARIFAS mataderos

— Por cada res de vacuno: 31 ptas./kilo.; Por cada ternera: 32 ptas./kilo.; Por cada oveja: 54 ptas./kilo.; Por cada cordero de pasto: 45 ptas./kilo.; Por cada cordero lechal: 63 ptas./kilo.; Por cada porcino: 18 ptas./kilo.

TARIFAS puestos de la Plaza del Mercado de Abastos: según contrato de adjudicación de la concesión, a precios actualizados que resulten a su término.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

Importe: Curso de Parvulario infantil. Cuota de matrícula, 2.000 ptas.; Mensualidad, 3.000 ptas. durante los de escolaridad. Incremento anual del I.P.C.

— Resto de Cursos, a determinar por la Comisión municipal de Gobierno según circunstancias concurrentes y siempre que respondan al cumplimiento de fines de interés social o público, enjugándose los posibles déficits de fondos del Presupuesto General con determinación expresa de cada uno.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

b) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se establecen:

Concepto: Ocupación del subsuelo en terrenos de uso público.

Importe: Partiendo de la superficie ocupada se multiplica la misma por la mitad del valor catastral del suelo en la zona objeto de ocupación y por el interés legal del Banco de España, vigente en cada momento, deduciéndose así el canon a pagar con periodicidad anual.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Importe: 100 pesetas cada metro lineal, con exigencia de fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y grúas e instalaciones análogas.

Importe: Ocupación por período mensual o superior: 200 ptas. día, cada metro cuadrado. — Ocupación por período inferior al mes: 10 ptas. día, cada m²; y Ocupación por obra menor y duración inferior a una semana, exenta de pago. — Para el cómputo de la superficie liquidable, se tendrá en cuenta toda la que se ocupe de la vía

pública, incluso la existente dentro del vallado de protección, cuando así se requiera.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Entradas de vehículos a través de aceras.

Importe: Por cada placa de «Vado Permanente». Canon anual: Turismos, en locales o garajes: Hasta 4 plazas, 1.600 ptas.; de 5 a 16 plazas, 4.800 ptas. y de 17 en adelante, 10.000 ptas.; Camiones, tractores y vehículos autopropulsados: 2.500 ptas. cada uno y año.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Letreros o rótulos en banderola que sobresalen la línea de fachada.

Importe: Por cada m² o fracción, 3.000 ptas./año.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990

Concepto: Rieles, postes, cables, palomillas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Importe: cada aparato infantil, 10.000 ptas./año.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Importe: Establecimientos de la Plaza Mayor, 20.000 pesetas/año.; Establecimientos en calles de 1.ª y 2.ª categoría, 10.000 ptas./año.; Establecimientos en calles de 3.ª categoría, 7.500 ptas./año.; Establecimientos en calles de extraradio, 5.000 ptas./año.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Quioscos y puestos de helados en la vía pública.

Importe: Por quioscos de prensa, objeto de concesión. Por quioscos de helados, objeto de subasta. Por cualquier otro, de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés básico del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Importe: Casetas, 2.750 ptas./m.l. y temporada de ferias. Barracas y atracciones, 600 ptas./m². Por Puestos del Mercadillo de frutas y verduras:

a) Puesto de residencia en Briviesca, que sea productor: 50 ptas. el m.l. y día.

b) Puesto de hortalizas, exclusivamente: 100 ptas. el m.l. y día.

c) Puesto de fruta y verduras: 125 ptas. el m.l. y día.

Nota: Se gravará sólo los metros lineales del camión de venta, salvo que ocupen con el puesto más metros que aquel, gravándose entonces el puesto sólo.

Por puestos del Mercadillo mensual de los primeros sábados:

a) Puestos fijos, todo el año: 300 ptas. el m.l. y día.

b) Puestos fijos, desde el 1-4 al 30-9: 350 ptas. el m.l. y día.

c) Puestos no fijos, del 1-1 al 31-3 y del 1-10 al 31-12: 350 ptas. por m.l. y día.

d) Puestos no fijos, resto del año: 500 ptas. el m.l. y día.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Concepto: Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Importe: A) Por cada plaza del Servicio Público de Taxis, reservada en la Plaza Mayor: 1.000 ptas./año.

B) Por las reservas en la Plaza de Santa Casilda (autobuses):

a) Empresa Soto y Alonso: 8.000 ptas./año.

b) Autobuses Cadiñanos: 1.500 ptas./año.

c) Cualquier otra de servicio regular y concesión temporal: autorización al respecto y fijación de canon proporcional.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de enero de 1990.

Briviesca, a 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde, José María Martínez González. El Secretario (ilegible).

8153.—16.725,00

AYUNTAMIENTO DE LA HORRA

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/1988, antes citada.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el Término Municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el instrumento urbanístico vigente para este Municipio.

2. — No están sujetas a la tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de la vivienda.

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Fase imponible.* — Constituye la base imponible de la tasa:

1. — En general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

2. — El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de primera utilización de edificios y modificación del uso de los mismos.

3. — El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demoliciones de construcciones.

4. — La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Art. 6. — *Obras menores.* — En general se consideran obras menores aquellas que no precisan para su ejecución del proyecto técnico y por tanto, no precisan inspección técnica municipal tales como revoque y pintado de fachadas, retejos, apertura y cierre de puertas y ventanas, portoneras, construcción de cercas y cerramientos y cualquiera otra similar.

Art. 7. — *Cuota tributarias.* — 1. — Para obras menores se fija la siguiente: 2.000 ptas.; 2. — Para obras mayores, locales, viviendas, almacenes que requieran proyecto: 10.000 ptas.

Art. 8. — *Exenciones y Bonificaciones.* — No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 9. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 10.1. — *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras presentarán, previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acom-

pañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 11.1. — *Caducidad.* — Todas las licencias que se concedan llevarán fija o un plazo para ejecución total de las obras, si no figurara el mismo, éste se entenderá de doce meses.

2. — Si las obras no estuviesen concluidas en el plazo señalado, las licencias se entenderán caducadas, salvo que antes de la conclusión del plazo se solicite una prórroga de la misma que tendrán una duración de otros doce meses.

3. — Igualmente se considerará caducada la licencia, si las obras no se inician en el plazo de seis meses desde la concesión, devengándose nuevamente el pago de la misma.

4. — La caducidad o denegación de licencias no da derecho al titular a la devolución de la tasa satisfecha.

Art. 12.1. — *Liquidación e ingreso.* — Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción en su caso, de lo ingresado provisionalmente.

2. — En caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 13. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

AYUNTAMIENTO DE OÑA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 20 de septiembre de 1989 referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas reguladoras de la tasa por concesión de licencias urbanísticas y la reguladora del precio público por servicio de matadero municipal («Boletín Oficial» de la provincia, número 220 de fecha 20 de noviembre de 1989, sin que se haya presentado ninguna reclamación dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Oña, a 21 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

* * *

Tasa por licencias urbanísticas

ORDENANZA REGULADORA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. — *Fundamento y Naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 56 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho Imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por R.D. 1364/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación, y policía previstas en la citada Ley del Suelo y Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. — No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.1. — *Sujeto Pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Base Imponible.* — Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de construcciones de nueva planta destinadas a vivienda.

b) El coste real y efectivo de la obra cuando se trate de movimientos de tierra, construcciones de nueva planta no destinados a vivienda.

c) El coste real y efectivo de la obra cuando se trate de modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

d) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y Demolición de Construcciones.

e) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

f) El coste real y efectivo de la obra cuando se trate de reparaciones menores, conservación y mantenimiento no incluidas en los apartados anteriores.

2. — Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6. — *Exenciones y Bonificaciones.* — No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.1. — *Declaración.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras pesentarán previamente, en el Registro General de la oportuna solicitud acompañando certificado visado en el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obra acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en

conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 9.1. — *Liquidación e ingreso.* — Cuando se trate de las obras a que se refiere el art. 5 a), b), c) y e):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo, sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 11. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 por ciento en el supuesto 1 a) del art. 5.
- b) El 1,5 por ciento en el supuesto 1 b) del art. 5.
- c) El 1 por ciento en el supuesto 1 c) del art. 5.
- d) El 1 por ciento en el supuesto 1 d) del art. 5.
- e) En 200 pesetas metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1e) del art. 5.
- f) El 1 por ciento en el supuesto 1f) del art. 5. En todo caso la tarifa mínima en este supuesto será: 500 ptas.
- g) En transmisiones de licencias 15 por ciento de los derechos liquidados por concesión de la licencia anterior.
- h) En ampliaciones de obra la misma tarifa que corresponda a la principal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8181.—11.325,00

Ordenanza reguladora del precio público por servicio de matadero

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público por la prestación de los servicios de matadero municipal y acarreo de carnes especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Objeto.* — Constituye el objeto de esta Ordenanza:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Art. 3. — *Obligación de Contribuir.* —

1. — *Hecho Imponible.* — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. — *Obligación de Contribuir.* — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o por la utilización de los bienes y servicios (desde que se utilicen):

3. — *Sujeto Pasivo.* — Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

— Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

— Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 4. — *Tarifas.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Clase de ganado que afecta: Por cabeza de ganado bovino (vacas, novillos y terneros): 5 ptas./kg.; Por cabeza de ganado de cerda: 4 ptas./kg.; Por cabeza de ganado lanar: 4 ptas./kg.; Por cada cordero, lechal y macaco: 6 ptas./kg.; Por conejo: 4 ptas./kg.

Art. 5. — *Administración y Cobranza.*

— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

— El pago de los expresados precios se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales. Este sello irá conjunto con el de la inspección veterinaria municipal.

— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 6. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, cuotas que no hayan po-

dido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 7. — *Defraudación y Penalidad.* — Las defraudaciones de los derechos de matadero establecidos en esta Ordenanza y las demás defraudaciones que se cometan, serán castigadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a la legislación vigente.

Aquellos usuarios que figuren en las oportunas certificaciones de descubierto no podrán utilizar el servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8182.—5.475,00

AYUNTAMIENTO DE BELORADO

D. Juan José Velasco Salvador, Secretario de este Ayuntamiento

CERTIFICO:

Que, según datos obrantes en las dependencias a mi cargo, durante el período de información pública indicado en la adición al «Boletín Oficial» de esta Provincia número 196, correspondiente al día 16 de octubre de 1989, no se ha presentado reclamación u observación alguna en relación con el expediente regulador de los recursos de la hacienda de este Municipio correspondiente a ingresos de Derecho Público.

Y, para que conste y surta efectos en el expediente de su razón, expido la presente, de la orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la capitalidad del Municipio, a 11 de diciembre de 1989.

El Alcalde, Pedro Abella Fernández.

* * *

ANUNCIO

RELATIVO A LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE ESTE AYUNTAMIENTO

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, número 196, correspondiente al día 16 de octubre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las Ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación, en los folios que se acompañan.

En la capitalidad del Municipio, a 11 de diciembre de 1989.

El Alcalde, Pedro Abella Fernández.

* * *

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de suministro municipal de agua potable a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4. — La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche:

Hasta 1/2 pulgada de $\varnothing$: 7.000 ptas.; De 1/2 a 1 pulgada de $\varnothing$: 10.000 ptas.; De 1 a 2 pulgadas de $\varnothing$: 20.000 ptas.

Consumo:

Fijas. Cuota de servicio o mínimo de consumo 60 m³: 1.630 ptas., Contador de más de 1/2 pulgada: 3.400 pesetas; Conservación de contadores: 110 ptas.

Variables. Resto ptas./m³: Domicilios particulares: 35 pesetas; Bares, Restaurantes, Cafeterías...: 45 ptas.; Industrias: 40 ptas.; Contadores de más de 1/2 pulgada: 45 pesetas; Contadores mayores de 1/2 pulgada, cada m³ de exceso a 45 ptas.

Administración y cobranza

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente, por semestres naturales vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que pres-

cribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. — Los no residentes habitualmente en este término municipal para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. — La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. — Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de

acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 28 de septiembre de 1989 y con carácter definitivo el 7 de diciembre de 1989, por la Comisión de Gobierno, que será ratificado por el Pleno y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 213 con fecha 9 de noviembre de 1989, que se eleva a definitivo el acuerdo publicado, por el hecho de no haberse presentado reclamación alguna.

Belorado, 19 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández. — El Secretario, Juan José Velasco Salvador.

8224.—5.925,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Torresandino

El Ayuntamiento Pleno en sesión del 28 de noviembre 1989, acordó la siguiente subasta:

Objeto: Ejecución de obras con destino a depósito regulador de agua de 500 metros cúbicos, conforme al proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Ramón Villalba García.

— Fase I:

Tipo base de licitación, 7.000.000 de pesetas a la baja.

Fianza provisional, 140.000 pesetas.

Fianza definitiva, el 4 por 100 del precio de adjudicación.

Plazo de ejecución de las obras, seis meses.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se presentarán en el plazo de 20 días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en las oficinas municipales en horario de oficina y según el modelo que se inserta al final.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado acompañadas de los siguientes documentos:

1. — Justificante de haber constituido la fianza provisional.
2. — Fotocopia del D.N.I. del licitador.
3. — Fotocopia de su C.I.F.
4. — Poder debidamente bastantado para concurrir, caso en que se haga en representación de otra persona física o de una persona jurídica.
5. — Declaración jurada de no estar el licitador incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales y 9 del Reglamento General de Contratación.
6. — Declaración Jurada de hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones Tributarias de la Seguridad Social.

La apertura de plicas tendrá lugar en acto público, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento a las doce horas del primer día hábil que siga al último de presentación de las proposiciones.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en la calle, número, mayor de edad, provisto del Documento Nacional de Identidad número, enterado del pliego de condiciones para la subasta pública para la contratación de las obras de ejecución de I fase de Depósito Regulador de 500 metros cúbicos, convocada por el Ayuntamiento de Torresandino publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia en el número, de fecha, en mi nombre (o en el de persona física o jurídica en representación de que se actúa) formulo proposición y solicito la adjudicación de las obras en el precio de pesetas, declarando estricta sujeción al proyecto técnico y pliego de condiciones aprobados para esta obra.

Lugar, fecha y firma del proponente.

El anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia será por cuenta del adjudicatario.

Torresandino, 12 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Cristóbal Beltrán.

415.—6.900,00